

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Sección primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril de 1888).

**Sección segunda.**

**Ministerio de la Guerra.**

**EXPOSICION.**

SEÑORA: El encargo de educar á los jóvenes que voluntariamente abrazan la carrera de las armas para formar con ellos Oficiales pundonorosos, inteligentes y entusiastas, desarrollando sus aptitudes para el mando de las tropas, á las que han de servir de ejemplo, inculcándoles las virtudes militares é instruyéndoles en las ciencias, artes y tecnología de

la guerra, tiene tal importancia, que con razón ha sido considerado este servicio como preferente y digno de preciadas recompensas, que desde hace largo tiempo se han concedido entre nosotros á los Oficiales dedicados al profesorado en las Academias militares.

Desde la fundación de estas, en el siglo pasado unas, y á principio del actual otras, siempre obtuvieron los Profesores valiosos premios, traducidos en cruces, grados y empleos, debidos á la Real munificencia. No sujetas en su origen á turno, regla, ni prescripción alguna, se creyó conveniente más tarde someterlas á principios y disposiciones marcadas en los reglamentos. En el aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1839 para la Academia de Ingenieros, se fijaban ya, en efecto, las recompensas reglamentarias de los Profesores, y en la Real orden de 27 de Noviembre de 1844 se estableció para el Colegio de Artillería un nuevo sistema de gracias, mas favorable para los Profesores, el cual fué aplicado en 1855 al Colegio de Infantería y poco después al de Caballería y á la Academia de Ingenieros. Todavía fueron más beneficiosas las prescripciones de la Real orden de 16 de Junio de 1860, al declarar preferente el servicio del profesorado, pues con arreglo á ella se concedía una cruz á los cuatro años

de desempeñar el cargo, y el empleo inmediato al cumplir los siete.

Establecido el ascenso por rigurosa antigüedad en el Real decreto de 30 de Abril de 1866, se dispuso en 1867 que en lugar del empleo fuesen agraciados los Profesores á quienes les correspondiese, con el sueldo equivalente, conservándose este sistema hasta que la orden del Poder ejecutivo de la República de 16 de Junio de 1874 suprimió todas las recompensas, fundándose en que los Profesores disfrutaban de estabilidad y estaban exentos de las fatigas, penalidades y peligros de la guerra, que entonces se encontraba en su apogeo.

No transcurrió un año sin que hubiese necesidad de restablecer las recompensas, pues no se encontraban Oficiales que se prestasen á librarse de tales penalidades y fatigas á cambio de tener que renunciar á tomar parte en las glorias y optar á las recompensas que proporcionaba la campaña. Dictóse, pues, el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, cuyas disposiciones han estado vigentes hasta la publicacion del de 23 de Junio de 1886, y establecióse en él que hubiese tres recompensas, á los cuatro, seis y ocho años de desempeñar el profesorado, siendo las tres, grado, cruz y empleo respectivamente.

Ampliada la aplicacion del Real decreto de 1875 á los Profesores de las Escuelas de Tiro y Equitacion, á los de las Conferencias de los distritos y á los Oficiales que prestaban sus servicios en la Fábrica de Trubia y en el Instituto Geográfico y Estadístico, llegó un momento en que el número crecido de individuos que se encontraban acogidos á sus beneficios fué perjudicial para los mismos, por afectar á la regularidad de los ascensos, á la extincion del reemplazo y al propósito de suprimir los grados y no dar ascenso sin vacante. De aquí procedió el Real decreto citado de 23 de Junio de 1886, que suprimió las recompensas.

No cabe desconocer, sin embargo, como se reconoce en la exposicion á V. M. que precede al referido Real decreto, que para desempeñar con acierto el cargo de Profesor, se requieren «á la vez que decidida vocacion por la enseñanza, aptitudes especiales que no á todos es dado poseer, y en tal concepto se impone como una necesidad ineludible la de sos-

tener y estimular las aficiones á esa clase de servicio importantísimo sin duda alguna, y exclusivamente voluntario, por el aliciente de ciertas ventajas materiales, que, al par de lo honroso de la eleccion, satisfagan las aspiraciones justas y moderadas de los que deseen dedicarse al profesorado.» Así vemos en las Escuelas de Ingenieros civiles conceder á los Profesores una gratificacion anual de 1.500 pesetas, que se aumentan con 500 más cada cinco años; así tambien en Inglaterra y Alemania se asignan fuertes remuneraciones pecuniarias (por año ó por leccion explicada) á los Profesores de las Escuelas militares, que sirven de preciado estímulo á los que ejercen tan delicados y honrosos cargos.

No debe olvidarse tampoco que las recompensas pecuniarias no bastan para satisfacer á los espíritus elevados, entre los cuales se recluta el profesorado militar; es tambien preciso dar algunas de carácter honorífico, pues si solo de obtener ventajas materiales tratasen, no hay duda que los Oficiales adornados de todas las aptitudes y talentos que se reconocen necesarios para ejercer el profesorado, hubieran buscado en las carreras del comercio ó de la industria los medios de abrirse camino, y hacer, gracias á sus dotes, una fortuna que no pueden esperar nunca reunir en la estrecha religion de la milicia. Si renunciaron á las ventajas materiales, á los gozes que las carreras civiles les ofrecían, fué solo llevados por su entusiasmo hacia la carrera militar, y sus aspiraciones no se verán satisfechas con un aumento de haber, por necesario que les sea, sino se les ofrecen además distinciones honoríficas, que llenen en parte su honrada ambicion.

Si se compara la situacion de los Profesores con la de los otros Oficiales del Ejército, no es en realidad tan ventajosa, materialmente considerada, como podría suponerse. No son los únicos en disfrutar de estabilidad, pues otros muchos destinos la ofrecen en el mismo grado; y la gratificacion, reducida siempre á 50 pesetas mensuales, es hoy poco mayor que la que perciben los Capitanes de los Cuerpos armados.

Las tareas del profesorado, oscuras, enojosas, difíciles, sin lucimiento, no son las más propias para atraer á los Oficiales que se dis-

tinguen en cada arma, á quienes conviene encomendarlas, si no se les ofrece el atractivo de valiosas recompensas; y ya que no será posible por el nuevo sistema de ascensos y recompensas, concederles como antes grados y empleos, preciso será otorgarles cruces honoríficas y mayores gratificaciones. Estas deben considerarse, principalmente, como medio de realzar el prestigio del Profesor ante sus alumnos, no como simple aumento de sueldo.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oído el parecer de la Junta Superior Consultiva de Guerra y de la Dirección general de Instrucción militar, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1888.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M., *Manuel Cassola*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesor que ocurran en la Academia general militar, en la especial de sargentos y en las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Administración militar, se cubrirán por concurso dentro de los empleos á que aquellas vacantes correspondan, según las plantillas aprobadas para cada establecimiento. La Dirección general de Instrucción militar propondrá, al efecto, á los Oficiales que, teniendo las condiciones reglamentarias para ser destinados á las Academias militares, reúnan méritos y circunstancias que garanticen el acierto de su elección para el honroso cargo de instruir y educar militarmente á los jóvenes que siguen la carrera de las armas.

Art. 2.º Los cargos de Director de Academia, Jefe de estudios y Jefe de Detall y Contabilidad, serán de libre elección y darán derecho al goce de las ventajas y obvenções especiales que se establecen para el profesorado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 3.º Los destinos de Profesor serán

desempeñados por Jefes ó Capitanes, quienes ejercerán además los mandos y cargos que les asignen los reglamentos de las Academias respectivas.

Las plazas de Ayudante de Profesor se proveerán con subalternos, los cuales serán también Oficiales de Compañía para el servicio y régimen interior de los establecimientos.

Art. 4.º Los servicios prestados por los Profesores en el desempeño de su destino, serán recompensados cada cuatro años con una Cruz blanca del Mérito militar, que llevará un pasador especial con el lema «Profesorado», y de la clase que corresponda á la categoría del que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las demás recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Art. 5.º Durante el primer año del ejercicio de su cargo, percibirá el Profesor 600 pesetas como gratificación anual, que se elevará á 1.500 en los años sucesivos, cuando al terminar el primero haya demostrado excelentes aptitudes para la enseñanza, á juicio de la Junta facultativa del establecimiento y de Director de instrucción militar, formulándose al efecto la propuesta correspondiente.

Art. 6.º Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio; y si al concluir este plazo hubieran dado pruebas de idoneidad é inclinación al profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta, otorgándoseles derecho preferente en los concursos para optar á las plazas de Profesores numerarios ó efectivos.

Art. 7.º El goce de las gratificaciones señaladas en los dos artículos anteriores, se concederá de Real orden, reclamándose su abono mensual á la Administración militar en los extractos de revista, como los demás haberes del personal. Así la reclamación como el abono de estas gratificaciones, no deberán hacerse hasta el próximo año económico de 1888 á 1889, en cuyo presupuesto se consignarán los créditos necesarios para esta atención, rebajándose al propio tiempo de la dotación de cada Academia la cantidad con que hoy atiende al pago de las gratificaciones que se abonan á los actuales Profesores.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1887 á 88.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.<sup>a</sup> de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

| GASTOS.                                     |  | Capítulos. | TOTAL    |
|---|--|------------|----------|
|   |  | Pesetas.   | Pesetas. |
| CAPÍTULO PRIMERO.                           |  |            |          |
| Administracion provincial. . . . .          |  | 10571'00   | 10571'00 |
| CAPÍTULO II.                                |  |            |          |
| Servicios generales. . . . .                |  | 1291'75    | 1291'75  |
| CAPÍTULO III.                               |  |            |          |
| Obras obligatorias. . . . .                 |  | 7501'60    | 7501'60  |
| CAPÍTULO IV.                                |  |            |          |
| Cargas. . . . .                             |  | 83'25      | 83'25    |
| CAPÍTULO V.                                 |  |            |          |
| Instruccion pública. . . . .                |  | 11046'22   | 11046'22 |
| CAPÍTULO VI.                                |  |            |          |
| Beneficencia. . . . .                       |  | 37170'29   | 37170'29 |
| CAPÍTULO VII.                               |  |            |          |
| Correccion pública. . . . .                 |  | 2500'00    | 2500'00  |
| CAPÍTULO VIII.                              |  |            |          |
| Imprevistos. . . . .                        |  | 333'33     | 333'33   |
| CAPÍTULO IX.                                |  |            |          |
| Nuevos Establecimientos. . . . .            |  | 11269'80   | 11269'80 |
| CAPÍTULO X.                                 |  |            |          |
| Carreteras. . . . .                         |  | 16183'00   | 16183'00 |
| CAPÍTULO XI.                                |  |            |          |
| Obras diversas. . . . .                     |  | 834'00     | 834'00   |
| CAPÍTULO XII.                               |  |            |          |
| Otros gastos. . . . .                       |  | 1116'35    | 1116'35  |
| CAPÍTULO XIII.                              |  |            |          |
| Resultas. . . . .                           |  | »          | »        |
| CAPÍTULO XIV.                               |  |            |          |
| Ampliacion. . . . .                         |  | »          | »        |
| CAPÍTULO XV.                                |  |            |          |
| Movimiento de fondos ó suplementos. . . . . |  | »          | »        |
| CAPÍTULO XVI.                               |  |            |          |
| Devoluciones. . . . .                       |  | »          | »        |
| TOTAL GENERAL. . . . .                      |  |            | 99900'59 |

Valladolid 2 de Abril de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 8 de Abril de 1888.—Aprobada: Tomás Bayon.

NÚM. 750.

**Ayuntamiento constitucional de  
Megeces.**

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno pecuario, base para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravio que consideren en justicia, pasando dicho plazo no serán atendidas.

Megeces 5 de Abril de 1888.—El Alcalde, Justo Sanz.—El Secretario, Félix Gimenez.

Con el propio objeto y en igual término, se halla expuesto en el Ayuntamiento de

**Puras**

Con el propio objeto y término de diez dias se halla expuesto en el Ayuntamiento de Cabezón de Valderaduey

NÚM. 747.

**Alcaldía constitucional de Villabrágima.**

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositado un perro de caza. La persona que se crea con derecho á él, puede pasar á recogerle dando las señas y abonando gastos.

Villabrágima 4 de Abril de 1888.—El Alcalde, Mauricio Garzon.

(Talon núm. 18.)

NÚM. 751.

**Ayuntamiento constitucional de  
Puras.**

Hallándose terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1886 á 87, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las observaciones que creyeren oportunas segun les faculta el párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente.

Puras 4 de Abril de 1888.—El Alcalde, Regino Gomez.—El Secretario, Indalecio Tejera.

NÚM. 749

**Ayuntamiento constitucional de  
Adalia.**

Terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al período económico de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que deseen verificarlo, en el término de quince dias, según está prevenido en el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Adalia 2 de Abril de 1888.—El Alcalde, Mariano Laguna.—Por su mandado, Eugenio Maestro, Secretario.

**Seccion quinta.****Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el dia doce del próximo mes de Mayo, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de dos casas situadas en esta ciudad, una en la calle de Panaderos, número sesenta y seis, tasada en doce mil setecientos cuarenta pesetas y la otra en la calla del Nogal, número siete, valuada en once mil doscientas setenta pesetas, rebajado ya el veinte por ciento de la primitiva tasacion por ser la segunda subasta, que pertenecen en propiedad á la menor Ciriaca Prieto Sanchez, sus hermanos Juana, Petra y Vicente Prieto Sanchez, su madre Lucia Sanchez Garcia y á su hermano político Manuel Gonzalez Villoldo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion dada, que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de las fincas y que los títulos de propiedad y condiciones de la subasta están de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan enterarse los que quieran ser licitadores.

Dado en Valladolid á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mí, Luis Esteban.

(Talon núm. 19.)

Núm. 748.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día en causa criminal, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita al testigo Bernardo Celada, vecino que ha sido de Valladolid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Valoria la Buena cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Francisco Salas.

## Sección sexta.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos del coto redondo de la Cistérniga, de los herederos del Sr. Acero; del precio y condiciones enterarán calle Fray Luis de Granada, 3, Valladolid.

## Arrendamiento de pastos en Simancas.

Se hace de los que produzcan la tierra de labor y viñedos de la Asociación del Gremio de Propietarios de esta villa, por todo un año, que empezará á contarse desde el 1.º de Mayo próximo y terminará en 30 de Abril del año inmediato, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

El cupo admisible para este disfrute queda limitado á 1.500 cabezas de ganado ovejuno en invierno y primavera, y 2.000 para rastrojera y pámpano de viñedos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, y los que deseen tomar parte en ella pueden consultar el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Simancas 3 de Abril de 1888.—El Presidente, F. Demetrio de Ayala.—El Secretario, Marcelino García.

6

(Talon núm. 16.)

Núm. 737.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1888.**

| DIAS.  | NACIDOS VIVOS.  |          |        |                   |          |        | NACIDOS SIN VIDA<br>Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. |          |        |               |          |        | TOTAL<br>de<br>ambas<br>Clases. |    |
|--------|-----------------|----------|--------|-------------------|----------|--------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|---------------------------------|----|
|        | LEGÍTIMOS.      |          |        | NO LEGÍTIMOS.     |          |        | LEGÍTIMOS.  |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                                 |    |
|        | Varones.        | Hembras. | TOTAL. | Varones.          | Hembras. | TOTAL. | Varones.  | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                                 |    |
|        | TOTAL DE VIVOS. |          |        | TOTAL DE MUERTOS. |          |        |   |          |        |               |          |        |                                 |    |
| 21     | 1               | 1        | 2      | 1                 | »        | 1      | 3   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 3  |
| 22     | »               | 1        | 1      | »                 | »        | »      | 1   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 1  |
| 23     | 5               | 1        | 6      | 1                 | 1        | 2      | 8   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 8  |
| 24     | »               | 2        | 2      | »                 | »        | »      | 2   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 2  |
| 25     | 1               | »        | 1      | 1                 | »        | 1      | 2   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 2  |
| 26     | 1               | 2        | 3      | »                 | »        | »      | 3   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 3  |
| 27     | 2               | 1        | 3      | 1                 | 1        | 2      | 5   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 5  |
| 28     | 1               | 1        | 2      | »                 | »        | »      | 2   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 2  |
| 29     | »               | »        | »      | »                 | »        | »      | »   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | »  |
| 30     | 2               | 1        | 3      | 1                 | »        | 1      | 4   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 4  |
| 31     | 5               | 3        | 8      | 1                 | »        | 1      | 9   | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 9  |
| Total. | 18              | 13       | 31     | 6                 | 2        | 8      | 39  | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 39 |

Valladolid 1.º de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

## JUZGADO MUNICIPAL

DEL

## DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Marzo de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS.  | FALLECIDOS.       |         |         |        |          |         |         |        | TOTAL<br>general |
|--------|-------------------|---------|---------|--------|----------|---------|---------|--------|------------------|
|        | VARONES.          |         |         |        | HEMBRAS. |         |         |        |                  |
|        | Solteros          | Casados | Viudos. | TOTAL. | Solteras | Casadas | Viudas. | TOTAL. |                  |
|        | TOTAL DE MUERTOS. |         |         |        |          |         |         |        |                  |
| 21     | 1                 | 1       | »       | 2      | 2        | 1       | »       | 3      | 5                |
| 22     | 1                 | 2       | 1       | 4      | 2        | »       | 1       | 3      | 7                |
| 23     | »                 | 1       | »       | 1      | 2        | »       | »       | 2      | 3                |
| 24     | 3                 | »       | 1       | 4      | 4        | »       | 1       | 5      | 9                |
| 25     | »                 | »       | »       | »      | »        | »       | »       | »      | »                |
| 26     | »                 | »       | »       | »      | 1        | »       | 1       | 2      | 2                |
| 27     | »                 | 2       | »       | 2      | »        | »       | »       | »      | 2                |
| 28     | 2                 | »       | »       | 2      | 4        | »       | 1       | 5      | 7                |
| 29     | 1                 | 1       | »       | 2      | »        | »       | »       | »      | 2                |
| 30     | 1                 | »       | »       | 1      | 1        | 1       | 1       | 3      | 4                |
| 31     | 1                 | »       | »       | 1      | 1        | »       | 1       | 2      | 3                |
| Total. | 10                | 7       | 2       | 19     | 17       | 2       | 6       | 25     | 44               |

Valladolid 1.º de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.